

N.º Expediente: GESOC/RE/2025/15

Destinatario: [REDACTED]

Resolución N.º 3/2026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, 14 de enero de 2026

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Muro de Alcoy

VISTA la reclamación número GESOC/RE/2025/15, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra Ayuntamiento de Muro de Alcoy y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 23 de enero de 2025, D. [REDACTED] presentó, por vía telemática, con número de registro GVRTE/2025/365767, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama, entre otras cosas que no son competencia de este Consejo, contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Muro d'Alcoi a numerosas solicitudes de acceso presentadas entre agosto de 2023 y enero de 2025, en las que solicitaba acceso a distinta información pública del Ayuntamiento de Muro d'Alcoi y, además, denuncia el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

El reclamante ha presentado un total de 71 solicitudes ante el Ayuntamiento que son las que traslada a este Consejo sin diferenciar las que se corresponden con acceso a la información, con las que son meras peticiones o de otro tipo, que no son competencia de este Consejo.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Muro de Alcoy por vía telemática, instándole con fecha de 14 de febrero de 2025 para que en un plazo de quince días hábiles pueda formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 17 de febrero, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno del Ayuntamiento de Muro de Alcoi.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Muro de Alcoy– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

No debemos olvidar que quién solicita la información y presenta la reclamación lo hace en calidad de concejal de la corporación municipal del Ayuntamiento de Muro de Alcoy, y sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones. Así, y por lo que se refiere a los cargos electos, el CVT considera, al igual que otros órganos de garantía de la transparencia, que nos encontramos ante un régimen cualificado de acceso a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas en el sentido de que “es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la Constitución Española. Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia”. Son numerosas las resoluciones del Consejo en esta materia: Res. 44/2024, Res. 88/2024, Res. 117/2024, Res. 130/2024, Res.

141/2024, Res. 148/2024, Res. 187/2024, Res. 216/2024, Res. 257/2024, Res. 260/2024, entre otras muchas.

La sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: *“Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. Si bien habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto, conviene recordar que el reclamante presenta ante este Consejo, escrito en el que después de todo un procedimiento de queja formulado ante el Síndic de Greuges nos comunica una resolución del mismo que no ha sido atendida por el Ayuntamiento de Muro de Alcoi, reclamando a este Consejo que haga cumplir las normas en relación a las reclamaciones mencionadas. El reclamante aporta a este Consejo un total de 71 solicitudes presentadas en distintos años, sobre las que, sin discriminar ni la materia, ni el derecho aplicable, ni las resoluciones de estimación o no, pretende que este Consejo haga cumplir las normas, sin especificar qué tipos de normas son aplicables a cada una de las 71 solicitudes presentadas, lo que dificulta hasta el extremo la posibilidad de pronunciarse por parte de este Consejo. Al mismo tiempo, y después de requerirle en fecha 31 de enero de 2025 para que aportase las solicitudes de acceso y las posibles contestaciones, el reclamante incorpora denuncia de publicidad activa contra el Ayuntamiento de Muro de Alcoi, manifestado la dificultad que tiene el actor para poder encontrar información.

Dicho esto, dada la condición de concejal del reclamante, hemos que señalar que, a la mayoría de estas solicitudes de información, el ayuntamiento no resuelve, presentándose la reclamación por silencio administrativo, ni tampoco responde al requerimiento de alegaciones que le traslada este Consejo a efectos de conocer las circunstancias y posicionamiento respecto de la reclamación, por lo que este Consejo desconoce el criterio del ayuntamiento sobre la reclamación presentada. Además es necesario remarcar que como hemos establecido en el FJ Cuarto de la presente resolución, la STS 312/2022 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, fijaba la existencia de un régimen de acceso propio para los Concejales fundamentado en el artículo 77 de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local que establece que *“Todos los*

miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado” complementado por el artículo 14.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el cual establece que “La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud”, por lo que transcurridos los cinco días, el silencio se convierte en positivo, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada por falta de contestación del Ayuntamiento, por lo que el reclamante deberá solicitar la ejecución de lo solicitado al propio ayuntamiento en defensa de su derecho de concejal.

Séptimo. - Respecto de la información que se solicita, dado que el reclamante aun siendo concejal acude ante este Consejo en aplicación de la normativa de transparencia, hemos de proceder al estudio y análisis de la reclamación presentada, hemos de reiterar que la reclamación se compone de un total de 71 solicitudes, las cuales no todas se corresponden con derecho de acceso a información pública, siendo dispersas, poco concisas y extensas en el tiempo. Los datos anteriores obligan a analizar el presente supuesto en el marco de un contexto y un conjunto de peticiones de información y este análisis debe partir de la inadmisión de estas por abusivas. Cabe recordar al reclamante que el derecho de acceso a la información pública se configura como uno de los pilares que refuerzan la transparencia en la actividad pública y que podemos ejercer toda la ciudadanía sin necesidad de motivación, pero ello no justifica que se puedan presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso con el fin de obstaculizar el normal funcionamiento de las administraciones públicas, y así lo contempla la propia Ley 19/2013 como causa de inadmisión en su artículo 18.e) tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, y 44.5 del Decreto 105/2017.

El propio artículo 49 del Decreto, que desarrolla la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, en su apartado 2, considera que una solicitud tiene carácter abusivo, “cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”, debiendo tener en cuenta también el apartado 4, que establece que “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación, presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”.

Por su parte, el artículo 7 de nuestro Código civil dispone que “1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. Y que “2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”.

El Consejo estatal de transparencia dedicó su criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio de 2016, a las causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información

repetitiva o abusiva. Y el punto de partida, en razón del principio de transparencia máxima no puede ser otro que el de una interpretación restrictiva de esta causa de inadmisión. Ahora bien, el mismo consejo estatal hace referencia a que es posible la consideración de abusivas de peticiones “presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes”. Y que “A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.” Y son elementos a tener en cuenta datos sobre el conjunto de solicitudes que llevan a que “de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”. Asimismo, que el conjunto de solicitudes “suponga un riesgo para los derechos de terceros. Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe”.

Octavo. - Según se ha adelantado, este Consejo considera que la solicitud de información a la que hace referencia el presente expediente no puede ser analizada de modo aislado, sino en un contexto y un conjunto. Dicho conjunto viene determinado por las reclamaciones presentadas por el reclamante de manera orquestada y por las circunstancias de su presentación en un período de tiempo y generando objetivamente unos efectos ineludibles, como lo es la grave dificultad de los servicios municipales para el registro, tramitación, delimitación de lo solicitado, búsqueda de la información requerida y redacción de las respuestas oportunas. El derecho de acceso a la información pública debe atenderse desde la perspectiva de la necesidad de conocimiento dentro de la finalidad de la Ley, la aportación de solicitudes que se han presentado en distintos años en la misma reclamación viene a indicar la poca necesidad de conocimiento de la información solicitada para poder ponerla en valor en el momento de su solicitud inicial. En el caso presente las circunstancias que han sido reseñadas y objetivadas llevan necesariamente a considerar que el conjunto de reclamaciones de información practicadas por el reclamante ante el ayuntamiento de Muro de Alcoi deban ser consideradas abusivas por repetitivas cuantitativa y cualitativamente y por constituir un ejercicio del derecho excesivo. Esta reiteración orquestada del ejercicio del derecho lleva a desvirtuar las finalidades del derecho de acceso a la información pública por las que ha sido reconocido constitucional y legalmente.

Con todo acierto la exposición de motivos de la Ley 19/2013 afirma que “Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”. Sin embargo, presentar 71 escritos en el caso presente, dilatadas en el tiempo, de forma vaga y confusa, en modo alguno puede considerarse que permite lograr estas finalidades de la ley.

Así las cosas, y para el caso presente, cabe considerar que el reiterado ejercicio del derecho por parte del reclamante puede considerarse abusivo, por lo que este Consejo procede a desestimar la presente reclamación. Lo anterior no obsta a que obviamente el reclamante pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública conforme a la ley en lo sucesivo.

Criterio ya adoptado anteriormente por este Consejo ante reclamaciones similares (Res. 131/2023, Res. 221/2023, Res. 151/2022, Res. 154/2022, Res. 158/2022 o Res. 204/2022, entre otras).

Noveno. – Manifiesta el reclamante que el portal de transparencia no está actualizado ni organizado, y que tiene dificultad para encontrar información. Al respecto hemos de señalar que el denunciante en este caso obvia el elemento fundamental de la denuncia y consiste en definir el objeto de la misma, ya que en ningún momento manifiesta que información es la que no encuentra en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Muro de Alcoi, por lo que imposibilita a este Consejo poder valorar la existencia o no de la información que se busca en el portal de Transparencia, por lo que como conclusión lógica procederíamos a desestimar la denuncia de publicidad activa.

Décimo. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Muro de Alcoi la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por don ██████████ el 23 de enero de 2025 contra el Ayuntamiento de Muro de Alcoy, conforme a lo previsto en los fundamentos jurídicos 6º, 7º, 8º y 9º de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE
TRANSPARENCIA**